REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL
JUZGADO SESENTA Y UNO CIVIL MUNICIPAL transformado transitoriamente por el Acuerdo PCSJA18-11127 de 2018 en **JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ**
Carrera 10 No. 14 – 33, Piso 14.

Bogotá D.C., Veintitrés (23) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

EJECUTIVO - Rad: No. 110014003 061 **2020** 00**525** 00.

En atención a la anterior demanda formulada por canales virtuales; una vez examinada la documental allegada con la acción promovida, el juzgado habrá de negar las pretensiones contendidas en la demanda, teniendo en cuenta los aspectos para considerar valido un título valor o un título ejecutivo (en el sub examine Contrato de compraventa), como son el de ser claros, expresos y exigibles.

Recordemos entonces, que es clara la obligación que no da lugar a equívocos, en otras palabras, en la que están identificados el deudor, el acreedor, la naturaleza de la obligación y los factores que la determinan. Es expresa cuando de la redacción misma del documento, aparece nítida y manifiesta la obligación. Es exigible si su cumplimiento no está sujeto a un plazo o a una condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.[1]

En este orden de ideas, efectuado el análisis del documento base de la acción, se tiene que la obligación allí contenida no es exigible en razón a lo siguiente:

En el contrato allegado a este asunto, específicamente en la cláusula sexta, se establece que el comprador aquí demandante se compromete a entregar al vendedor-demandado los documentos necesarios para surtir el traspaso ante la autoridad de tránsito de los semiremolques comprados y demás obligaciones relacionadas en la cláusula séptima, situación que dentro del plenario brilla por su ausencia, pues no se logra establecer que la circunstancia para acreditar lo dicho (cumplimiento de las obligaciones del contrato o estipulaciones correlativas), se haya cumplido por parte del actor, además, a efectos de ejecutar la obligación, se debe establecer primero el incumplimiento de la parte demandada, lo cual se debe hacer a través de otros medios que están establecidos en la norma civil y procesal vigente y en eventos de documentos como el aquí cobrado, esto es, debidamente declarado sin que sea permisible accederse por la mera alegación de quien así lo invoca.

Por lo anterior y sin estimar necesario ahondar en análisis, como quiera que no se demostró en el presente asunto el cumplimiento de tal condición (obligaciones por parte del comprador-demandante), en

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sentencia No. 85001-23-31-000-2005-00291-01(31825), del 24 de enero de 2007, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

consecuencia, el Juzgado 43 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá,

RESUELVE:

PRIMERO. - **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado en la demanda de la referencia por RECICLAJE LA UNION VALLE S.A.S. contra BANCO POPULAR S.A., por las razones indicadas en la motiva.

SEGUNDO. - **DEVOLVER** en el evento que ello aplique, los anexos de la demanda al interesado sin necesidad de desglose y previas las desanotaciones y constancias del caso.

TERCERO. - ARCHIVAR la actuación, en firme lo resuelto, dejando las constancias de rigor. - Secretaría proceda de conformidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ

Ds /+*

JUZGADO CUARENTA Y TRES DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ Secretaría Notificación por Estado[2]
La providencia anterior se notificó por anotación en Estado N° **043** fijado hoy 24 de Septiembre de 2020 a la hora de las 8.00 A.M. Gloria Esperanza Herrera Rodríguez Secretaria

.

Firmado Por:

RUTH MARGARITA MIRANDA PALENCIA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 061 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6c05b87fb35726c3c0e2206708406034d4b4822159f9304300e3c8ddcc7a9b82**
Documento generado en 23/09/2020 09:41:32 a.m.

[2] El cual se fija virtualmente acorde a lo normado en el Art.9 del Decreto 806 de 2020